

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**PALACIO LEGISLATIVO**  
**P R E S E N T E.**

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa**

**FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO**

I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **reformar el segundo párrafo del artículo 117, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa**, para efecto de establecer que sea la Junta de Gobierno quien realice la

consulta pública previa mediante la cual se elija al Comisionado Estatal de la Comisión de Víctimas.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Resulta importante para comprender la atención a víctimas, realizar un análisis jurídico con la consecuente valoración de los medios normativos de que se dispone, para materializar la más amplia protección a las personas que sufran la actividad delictiva, de esto se desprende de manera jerárquica el análisis que se debe concretar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que respecta a la Constitución Política, en su artículo 1° hace mención de las personas, su dignidad y sus derechos, y obliga al Estado Mexicano, y a todas las autoridades sin distinguir su nivel de gobierno, jerarquía o funciones, a respetar los derechos de todas las personas que se encuentren en ámbito de su jurisdicción haciendo una especial mención en la expresa prohibición del menoscabo y acotamiento de derechos y libertades civiles.

En 2013, se expidió la Ley General de Víctimas, que en su artículo 1° establece que la misma es general, de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional; esto quiere decir que es una Ley que distribuye atribuciones a distintos niveles de gobierno para dar total cumplimiento a lo que la ley expedida mandata, y que toda autoridad está obligada a cumplir la ley siempre en el marco de sus competencias y el interés social implica que la ley trae un beneficio para la sociedad y por tanto, como toda ley, debe de hacerse cumplir.

El objetivo de la Ley General, concuerda con el mandato del artículo 1° Constitucional toda vez que en la fracción I de su segundo artículo plasma el término

“reconocer” y “garantizar” con respecto a los derechos de las personas víctimas del delito o que han sufrido violaciones en sus derechos humanos remarcando que se reconocen los derechos contenidos en diversas normas internacionales así como instrumentos de derechos humanos en los cuales México forme parte.

Por su parte, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial “el Estado de Sinaloa”, el 30 de julio de 2014, también obliga en su respectiva competencia a las autoridades de los ámbitos de Gobierno Estatal y Municipal y a sus Dependencias, Entidades, Organismos o Instituciones Públicas o Privadas que velen por la protección de las víctimas y que proporcionen ayuda, asistencia o reparación integral.

Como podemos observar, tenemos un amplio marco normativo que regula la protección de todas aquellas personas que en algún momento dado han sufrido las consecuencias del delito. Gracias a ésto, en la actualidad existe una atención integral y multidisciplinaria a las víctimas ya que anteriormente, en el sistema de justicia penal se le daba mayor protección al autor del delito, en tanto que la víctima se le tenía relegada pues el abanico de derechos humanos protegía en su mayoría al delincuente, sin que se tomara en consideración la importancia de la víctima, pues gracias a la denuncia o querrela que realiza, se echa a andar la maquinaria del Estado para cumplir con el mandato Constitucional de procuración de justicia.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que de acuerdo a la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado, para tener un mejor cumplimiento del Sistema Estatal de Víctimas, uno de sus integrantes será la Comisión de Víctimas. Esta Comisión resulta ser un órgano de gran importancia, toda vez que tiene la obligación de atender, asistir y, en su caso, reparar a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a Derechos Humanos cometidos por servidores públicos.

Asimismo, la Comisión cuenta con una Junta de Gobierno y un Comisionado Estatal para su administración, así como una Asamblea Consultiva como órgano de consulta y vinculación con las víctimas y la sociedad.

El artículo 117 Ter de la citada Ley, establece la organización y funcionamiento de la Junta de Gobierno, la cual está integrada por:

- Un representante de las siguientes Secretarías:
  - General de Gobierno, quien la presidirá.
  - Administración y Finanzas.
  - Educación Pública y Cultura.
  - Salud.
- Cuatro representantes de la Asamblea Consultiva, designadas por ésta; y
- El titular de la Comisión de Víctimas.

De lo anterior, se puede observar que uno de los integrantes de la Junta de Gobierno, es la Asamblea Consultiva, la cual se encuentra conformada por ciudadanos que son representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y académicos, cuya función es generar opinión y asesoría de las acciones políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión de Víctimas.

En ese sentido, los suscritos consideramos necesario que se debe reformar la Ley en la materia, en virtud que al momento de que el Ejecutivo Estatal envié la terna al Congreso para la elección del titular de la Comisión Estatal de Víctimas, sea la Junta de Gobierno quien participe en la realización de la consulta pública, debido a que ésta se encuentra conformada por ciudadanos de diversas organizaciones civiles



que tienen mayor cercanía y contacto con las personas que han sido afectadas o víctimas por algún delito.

En el PAS, consideramos que esta propuesta vendrá a fortalecer aún más la designación de quien ocupe el cargo de Comisionado Estatal, pues existirá mayor pluralidad en el procedimiento ya que con esta iniciativa de reforma, la Junta de Gobierno contará con mejores facultades y a su vez con mayor participación y decisión en la terna que envíe el Gobernador para elegir al Comisionado.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

**DECRETO NÚMERO:** \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 117, de la **Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

**Artículo 117. ...**

La Comisión de Víctimas, estará a cargo del Comisionado Estatal elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del H. Congreso del Estado de Sinaloa, de la terna que enviará el titular del Poder Ejecutivo Estatal, previa consulta pública **que realice la Junta de Gobierno** a los colectivos de víctimas, expertos, organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia y universidades.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se le opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 28 de enero de 2020**

**POR EL PARTIDO SINALOENSE**



**DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ**

**CIUDADANO SINALOENSE**



**C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**



*Olivera Flores*  
*↓ 10:54*